



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-242/2024 Y
SUS ACUMULADOS**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: EDDA
CARMONA ARREZ, CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA, MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ, ABEL SANTOS
RIVERA Y RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORACIÓN: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA, DAVID
HERNÁNDEZ FLORES, ARANTZA
MONSERRAT ORTÍZ ARELLANO,
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ Y SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovidos por propio derecho por las siguientes personas:

EXPEDIENTE	NOMBRE	SENTENCIA IMPUGNADA	CARGO PRETENDIDO
SX-JDC-242/2024	[REDACTED]	TET-JDC-11/2024-I Y SU ACUMULADO	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO
SX-JDC-243/2024	HEYDY LÁZARO MARTÍNEZ	TET-JDC-12/2024-I	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO
SX-JDC-244/2024	[REDACTED]	TET-JDC-13/2024-I	DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 17
SX-JDC-245/2024	[REDACTED]	TET-JDC-14/2024-III	DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 10
SX-JDC-246/2024	[REDACTED]	TET-JDC-15/2024-II	DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 11

La parte actora impugna las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco² el veintitrés de marzo de esta anualidad dentro de los juicios señalados, mediante las cuales determinó infundados e inoperantes sus agravios relacionados con la presunta negativa de recibir sus solicitudes de registro para las candidaturas indicadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Medio de impugnación federal.....5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Acumulación7
TERCERO. Requisitos de procedencia8
CUARTO. Estudio de fondo.....11
QUINTO. Protección de datos personales44
RESUELVE45

¹ También se le podrá referir como juicios de la ciudadanía.

² En adelante podrá mencionarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TET.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias impugnadas al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, pues ésta incumplió con la carga de la prueba para, en cada caso, acreditar sus afirmaciones.

Por tanto, no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditado que las ciudadanas actoras presentaron sus solicitudes en tiempo para ser registradas como candidatas, por lo que fue correcta la valoración de pruebas efectuada por el Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos correspondientes a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Tabasco.
2. **Convocatoria.** El veinte de octubre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local emitió la convocatoria para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como integrantes de los Ayuntamientos de Tabasco.

³ En adelante, se le podrá referir Instituto local.

SX-JDC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

3. **Registro.** De conformidad con el Calendario aprobado mediante acuerdo CE/2023/021, las candidaturas a los cargos con motivo del proceso electoral se registrarían del tres al doce de marzo de dos mil veinticuatro.⁴

4. **Medios de impugnación locales.** Los días dieciséis y dieciocho de marzo, la parte actora y Movimiento Ciudadano presentaron sus medios de impugnación locales ante el Tribunal responsable contra de la negativa de registro por parte de los Consejos Distritales por lo que se integraron los expedientes TET-JDC-11/2024-I, TET-JDC-12/2024-I, TET-JDC-13/2024-I, TET-JDC-14/2024-III, TET-JDC-15/2024-I y TET-AP-09/2024-I.

5. **Sentencias impugnadas.** El veintitrés de marzo, el Tribunal responsable emitió diversas sentencias en los expedientes locales señalados en el párrafo que precede, en las que determinó que los agravios de la parte actora eran infundados e inoperantes, principalmente, porque no acreditó el acudir al respectivo Consejo Distrital a solicitar el registro.

II. Medios de impugnación federal

6. **Presentación de las demandas.** El veintisiete y veintiocho de marzo, la parte actora promovió los juicios de la ciudadanía federal indicados anteriormente en contra de las determinaciones referidas en el párrafo anterior.

⁴ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.



7. **Recepción y turno.** El dos de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los expedientes de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local.
8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-242/2024** al **SX-JDC-246/2024** y turnarlos a las diferentes ponencias que integran esta Sala Xalapa para los efectos legales correspondientes.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, las magistraturas acordaron radicar los juicios y admitir las demandas; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declararon cerrada la instrucción de cada juicio de la ciudadanía, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios promovidos por diversas personas en los que controvierten sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionadas con su solicitud de registro a candidaturas a diputaciones locales y para integrar Ayuntamientos; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero,

⁵ En adelante se podrá referir por sus siglas TEPJF.

SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Acumulación

12. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

13. En ese sentido, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable, o bien cuando se advierta conexidad por la que se deban resolver varios juicios interpuestos contra distintos actos o sentencias, al plantearse temáticas que guarde relación entre sí, siendo conveniente su estudio en forma conjunta.

14. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, porque se advierte que el problema jurídico a resolver es coincidente, dado que, si

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante se citará como Ley General de Medios.



bien en los presentes juicios se controvierten diversas sentencias,⁸ lo cierto es que fueron dictadas por la misma autoridad señalada como responsable, el Tribunal Electoral de Tabasco, y se trata de las mismas personas que promovieron en la instancia local; además, la pretensión última de la parte actora, así como su causa de pedir la sustentan respecto de actos u omisiones similares, por lo que, para esta Sala Regional se trata del mismo problema jurídico a resolver.

16. En efecto, esta Sala Xalapa advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que entregaron su solicitud de registro para su respectiva candidatura y en consecuencia se ordene el registro a la candidatura a la que aspiran o si, por el contrario, el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al momento de valorar las pruebas para emitir las sentencias controvertidas.

17. Por lo tanto, es procedente acumular los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-243/2024**, **SX-JDC-244/2024**, **SX-JDC-245/2024** y **SX-JDC-246/2024** al diverso **SX-JDC-242/2024**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

18. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

⁸ Sentencias de los expedientes TET-JDC-11/2024-I y acumulado TET-AP-09/2024-, TET-JDC-012/2024-II, TET-JDC-013/2024-I, TET-JDC-014/2024-III y TET-JDC-015/2024-II.

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

21. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días como se advierte enseguida:

Expediente	Actora	Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SX-JDC-242/2024	[REDACTED]	24/marzo/2024	25 a 28 de marzo de 2024	28 de marzo de 2024
SX-JDC-243/2024	HEYDY LÁZARO MARTÍNEZ	23/marzo/2024	24 a 27 de marzo de 2024	27 de marzo de 2024
SX-JDC-244/2024	[REDACTED]	23/marzo/2024		
SX-JDC-245/2024	[REDACTED]	23/marzo/2024		
SX-JDC-246/2024	[REDACTED]	23/marzo/2024		

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos en cuestión, porque los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por personas que acuden por propio derecho y fueron quienes promovieron los medios de impugnación locales; asimismo, dicho carácter se les reconoce por la autoridad responsable al momento de rendir sus informes circunstanciados.

23. Además, se cumple con el interés jurídico porque la parte actora aduce que las sentencias impugnadas vulneran su derecho a ser



registradas como candidatas por el partido político Movimiento Ciudadano.⁹

24. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

25. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que las sentencias impugnadas constituyen un acto definitivo, al ser resoluciones emitidas por el Tribunal local respecto de las cuales no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarlas, revocarlas o modificarlas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numeral 3 y 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

27. El presente asunto surge a partir de la supuesta negativa por parte de los Consejos Distritales 10, 11, 12 y 17 del Instituto local de recibir diversas solicitudes de registro a candidaturas a cargos municipales y diputaciones, por parte de MC.

28. En todos los casos, las actoras señalaron haber acudido minutos antes de la conclusión del plazo legal previsto para la recepción de las

⁹ En adelante podrá citarse como MC.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS

solicitudes de candidaturas, ante la autoridad administrativa electoral respectiva, sin que se les aceptara su recepción.

29. Tal cuestión fue controvertida ante el Tribunal local, quien decidió, en todos los casos, declarar infundados los agravios expuestos, con la precisión que en el caso del distrito 17, relativo a la candidatura municipal, se consideró, en plenitud de jurisdicción, que la solicitud se entregó de manera extemporánea.

30. Ante esta Sala Regional acuden las ciudadanas actoras, quienes argumentan, esencialmente, una indebida valoración de los distintos elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por el TET, a partir de los cuales, argumentan, se acredita la negativa de recibir sus solicitudes de registro de candidaturas.

31. Así, la pretensión de las actoras consiste en revocar las resoluciones impugnadas, a fin de que se les conceda el registro como candidatas a los cargos solicitados.

32. A partir de lo anterior, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si le asiste la razón a la parte actora y existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado el hecho de que las actoras acudieron ante la autoridad administrativa electoral para presentar sus solicitudes de registro.

33. Así, a partir de lo anterior, se deberá determinar si es conforme a derecho lo decidido por el Tribunal responsable.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos



34. Las actoras argumentan que de manera indebida se le concedió valor probatorio pleno a los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable primigenia, así como a la bitácora en la que se anotó la entrada y salida de las personas que acudieron a la sede del Consejo Distrital correspondiente.

35. Respecto a los informes circunstanciados, porque en ellos se omitió especificar el número telefónico de la persona que llamó al Consejo para avisar que iría a registrar las candidaturas, por lo que no se tiene certeza de su existencia.

36. Por cuanto hace a las bitácoras, al tratarse de documentos utilizados de forma unilateral, los cuales pueden contener errores y ser manipulables, aunado a que no cuentan con sustento legal o reglamentario, por lo que se trata de documentales que no son generadas por la autoridad administrativa electoral.

37. Finalmente, se argumenta que la autoridad responsable primigenia en ningún momento aportó lo captado por las cámaras de seguridad, para acreditar la hora exacta de su ingreso al Consejo Distrital, mismos que fueron solicitados por el partido sin que a la fecha se haya dado respuesta, por lo que pide que sean requeridos por esta Sala Regional.

38. Se señala que dicho Consejo tenía que prever un método de recepción real y físico para las personas que acudieron a registrarse, así como tenía la facultad de ampliar el plazo respectivo.

39. De igual forma, se considera que se ejerció violencia política de género al confundirlas con trámites burocráticos y evitar que participaran en el proceso electoral local.

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

40. Es importante precisar que la actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-242/2024 refiere que el Consejo Distrital respectivo omitió ofrecer alguna cámara para acreditar la hora exacta de su ingreso y así robustecer lo señalado en la bitácora ofrecida.

41. Asimismo, que del contenido de la sentencia impugnada no se aprecia la respuesta a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el partido MC.

42. A partir de los argumentos expuestos, resulta evidente que las actoras pretenden demostrar que: **a)** se constituyeron ante los consejos distritales, minutos antes del vencimiento del plazo legal, para solicitar el registro de sus candidaturas, y **b)** la autoridad administrativa electoral se negó a recibir la documentación o bien, la recibió sin expedir un acuse de recibido.

b. Decisión

43. Los planteamientos son **infundados**.

44. Este órgano jurisdiccional considera que es ajustada a Derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable, pues las actoras incumplieron con la carga de la prueba para, en cada caso, acreditar sus afirmaciones.

45. Por tanto, no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditado que las ciudadanas presentaron su solicitud para ser registradas como candidatas, por lo que fue correcta la valoración de pruebas.

46. En el caso particular de la ciudadana [REDACTED], con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable,



aun cuando se acreditó su ingreso ante el Consejo Distrital no se demostró que haya llegado a tiempo a presentar la documentación correspondiente.

c. Justificación

Cargas procesales en actividad probatoria

47. En los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas.

48. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

49. Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

50. De acuerdo con Devis Echandía¹¹, la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

51. El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

¹¹ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, 2002, 5ª Ed. Tomo II, pp. 587-676.

SX-JDC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

52. Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

53. Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

54. Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

55. En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

56. Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quién le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho y, por ende, quién recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

57. Juan Damián Moreno¹², al abordar el tema, señala que las normas de la carga de la prueba van dirigidas al juez porque a éste corresponde averiguar el tipo de hecho que hay que probar y a quién corresponde su prueba¹³.

58. Michele Taruffo¹⁴ señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de

¹² Damián Moreno, Juan. *Nociones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil*, Madrid, Tirant lo Blanch, p. 15.

¹³ Ídem, p. 19.

¹⁴ Taruffo, Michele. *La Prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147.



los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de la prueba es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

59. Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

60. En ese sentido, la Ley General de Medios¹⁵, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición.

61. De igual forma establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.**

62. Asimismo, dispone que **el que afirma está obligado a probar**, y también lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho. En ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales¹⁶.

63. Esas disposiciones se replican en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco¹⁷.

¹⁵ Artículo 9, párrafo 1, inciso f).

¹⁶ Artículos 15, párrafo 2, y 16, párrafo 4.

¹⁷ Véanse los artículos 9, párrafo 1, inciso f), 15, párrafo 2, 16, párrafo 4.

SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS

64. Como se ve, tanto en la legislación federal como en la de Tabasco, se ha establecido la carga de la prueba para quien afirma, pues éste a quien generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

65. Otra carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho es la de presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

66. Ahora bien, de acuerdo con los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas no le fueran negadas o no le fueran entregadas.

67. Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

68. Por tanto, si se incumple dicha carga, el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

69. Lo anterior, se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar algo es a éstas en las que recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, supuesto en el cual es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de dichas pruebas, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de allegar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano



jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que le corresponde a cada parte.

d. Caso concreto

Solicitudes de registro de candidaturas

70. Las actoras afirman que asistieron a los Consejos Distritales del Instituto local, a fin de presentar su solicitud para ser registradas como candidatas a cargos municipales y diputaciones, según corresponda.

71. Coinciden en señalar que el doce de marzo, a pocos minutos de la conclusión del plazo legal establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, se les negó la recepción de estas, por las razones siguientes:

Ciudadana	Cargo	Consejo Distrital	Hecho alegado
[REDACTED] SX-JDC-242/2024	Regidurías	17, con sede en Jalpa de Méndez	El C. Gustavo Martínez Valenzuela se constituyó en las oficinas del consejo a presentar la solicitud de registro. El personal del Consejo revisó la documentación y manifestó que no podía revisarlos porque faltaban los formatos SNR.
Heydy Lázaro Martínez SX-JDC-243/2024	Regidurías	12, con sede en Comalcalco	[REDACTED] en compañía de Barba Shady Escobedo Reyes y Ana Dalay Gómez Torres, acudieron al Consejo a presentar su solicitud de registro. El personal del Consejo manifestó que ya no era posible recibir la solicitud

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudadana	Cargo	Consejo Distrital	Hecho alegado
			porque faltaban cinco minutos para concluir el plazo, por lo que no daría tiempo de revisar la documentación correspondiente.
[REDACTED] SX-JDC-244/2024	Diputación local	17, con sede en Jalpa de Méndez	Acudieron al Consejo a entregar mis documentos. Una persona del Consejo recibió la documentación sin otorgar acuse.
[REDACTED] SX-JDC-245/2024	Diputación local	10, con sede en Villa Playas del Rosario	
[REDACTED] SX-JDC-246/2024	Diputación local	11, con sede en Comalcalco	

72. A partir de lo anterior, las actoras impugnaron ante el Tribunal local la supuesta negativa de recibir sus solicitudes de registro de candidaturas, así como que no se les otorgó el registro pese a presentar sus solicitudes.

Consideraciones del Tribunal responsable

TET-JDC-11/2024-I y acumulado

73. El Tribunal responsable tuvo por acreditado que la actora se presentó ante el Consejo Distrital y que indebidamente no se le recibió su documentación relacionada con su solicitud de registro de candidatura, por lo que se vulneró su derecho de petición.



74. Lo anterior, a partir de la bitácora de entradas y salidas de visitantes, en la que consta que se asentaron los nombres de tres personas integrantes de la planilla de MC.

75. Por tanto, concluyó que la autoridad administrativa electoral debió recibir la solicitud de registro, pese a que había culminado el periodo correspondiente y emitir una respuesta fundada y motivada.

76. Sin embargo, en plenitud de jurisdicción, el TET arribó a la conclusión de que la actora no podría alcanzar su pretensión dado que su solicitud se presentó de manera extemporánea, pues de la bitácora se advierte que ingresaron al recinto el día trece de marzo a las cero horas con cuarenta y siete minutos (00:47).

77. Asimismo, desestimó la copia certificada del instrumento notarial en el cual se asentó la testimonial de tres personas que aseguraron haber ingreso al Consejo a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos (23:45) del doce de marzo, al haberse levantado cuatro días después, por lo que se incumplió con el principio de inmediatez, sin que se pueda adminicular con otro medio de prueba.

TET-JDC-12/2024-II

78. El Tribunal responsable concluyó que no estaba acreditado que la actora haya acudido ante el Consejo Distrital a presentar su solicitud de registro como candidata y, por ende, que se le negara la recepción de sus documentos.

79. Otorgó valor probatorio pleno al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable primigenia, a partir del cual se tuvo por acreditada la llamada telefónica realizada por una persona que pretendía registrar una candidatura pero que no estaba en la ciudad; y que en la

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

bitácora de registro de asistencia se asentó el ingreso del ciudadano Luis Germán Canto Ramos a las veintitrés horas con once minutos (23:11), quien manifestó a la consejera presidenta la intención de realizar un registro, pero que no contaba con documentación alguna, pues solo fue a hacer fila.

80. Consideró que la actora no aportó elemento de prueba alguno que acredite su dicho y que desvirtúe lo manifestado por la responsable y desestimó la impresión fotográfica de una escritura pública, pues esa documental fue desechada durante la instrucción del medio de impugnación, sin que pueda requerirse la misma, pues la actora no acreditó haberla solicitado oportunamente.

81. Finalmente, razonó que el hecho de que una persona permaneciera en las instalaciones para realizar el registro no es suficiente para acreditar que lo haría en favor de la ciudadana actora, pues en el informe se refirió que se realizó un rastreo al Sistema de Información Estatal Electoral sin encontrar evidencia de un pre registro en favor de la actora.

82. Así, a partir del principio de buena fe de las autoridades electorales se concluyó que lo asentado en el informe es congruente con la realidad.

83. Derivado de lo anterior, tampoco tuvo por acreditada la violación a su derecho de petición, ni la existencia de una acción discriminatoria por el hecho de ser mujer.

TET-JDC-13/2024-I

84. El Tribunal local consideró que las documentales privadas consistentes en el formato de solicitud de registro de candidatura y sus anexos son insuficientes para corroborar que la actora se presentó el doce de marzo ante el Consejo Distrital para presentar esa solicitud.



85. Para tener la certeza de que esa documentación fue entregada a la autoridad electoral es necesario que existan otros elementos de prueba con los que se pueda administrar.

86. Razonó que, al no tener ningún acuse de recibido por parte de la autoridad administrativa, se merma la eficacia probatoria para demostrar que efectivamente presentó su solicitud, aunado a que la actora no aportó ningún escrito de protesta u otro elemento probatorio por lo que incumplió con la carga de la prueba.

87. En ese sentido, concluyó que no se vulneró el derecho de petición y de ser votada de la actora, al no acreditarse que la actora haya acudido a las instalaciones de la autoridad administrativa electoral, por lo que no existe un hecho generador de la existencia de violencia política en razón de género alegada.

TET-JDC-014/2024-III

88. El Tribunal local concluyó que no se tuvo por acreditada la vulneración al derecho de petición de la actora.

89. Lo anterior, pues aun cuando aportó la documental privada consistente en un formato de solicitud de registro y sus anexos, ello no es suficiente para acreditar que presentó esa documentación ante la autoridad electoral, por lo que es necesario que se adminicule con otros elementos de prueba, mismos que no fueron aportados.

90. Refirió que, en contra de lo referido por la actora, la autoridad responsable señaló que no existió registro ante el Consejo Distrital de que la actora se haya constituido en las instalaciones, lo cual se corrobora con la bitácora de asistencia, la cual goza de valor probatorio pleno, al haberse agregado al informe circunstanciado.

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

91. Por tanto, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a dar contestación a la solicitud de registro, pues no se acreditó que esta se haya presentado.

92. Por otro lado, advirtió que la actora no precisó porque a su consideración la forma de recepción de las promociones por la autoridad es defectuosa, sin que se advierta cuáles fueron los trámites burocráticos que impidieron que le fuera entregado el acuse.

TET-JDC-15/2024-II

93. El Tribunal responsable precisó que, de los elementos de convicción admitidos, no se advierte un medio de prueba idóneo y suficiente para probar el dicho de la actora y que desvirtúe lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, el cual cuenta con valor probatorio pleno.

94. Del informe referido tuvo por acreditada la llamada telefónica realizada por una persona que pretendía registrar una candidatura pero que no estaba en la ciudad; que la secretaria del Consejo estuvo monitoreando el Sistema de Información Electoral Estatal en el cual se detectó que tanto el PRI como MC no habían realizado cargas en el sistema, y que en la bitácora del día doce de marzo no apareció nombre de la actora ni de persona alguna por parte de MC que acudiera para hacer el registro respectivo.

Valoración de esta Sala Regional

95. Este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable, consistente en que las actoras incumplieron con la carga procesal probatoria para acreditar que asistieron ante la autoridad administrativa electoral a presentar sus



solicitudes de registro de candidaturas y, por ende, que se les negó su recepción o bien, que no se les entregó el acuse de recibo respectivo.

96. Los medios de prueba aportados por las actoras son insuficientes para desvirtuar los aportados por la autoridad administrativa electoral, consistente en el informe circunstanciado y en la bitácora de registro de entrada y salida de las personas que acuden a la sede del Consejo.

97. Mientras que en el caso particular de la ciudadana [REDACTED], aun cuando es un hecho no controvertido la presencia de la actora en la sede del Consejo Distrital, no acreditó haber acudido en tiempo a solicitar su registro de candidatura.

98. Lo anterior, a partir de las consideraciones que se exponen a continuación.

i) Las actoras no demostraron haber acudido a los consejos distritales

99. El Tribunal responsable, al resolver los expedientes TET-JDC-12/2024-II, TET-JDC-13/2024-I, TET-JDC-14/2024-III y TET-JDC-15/2024-II, sustentó su decisión en que las promoventes en ningún momento acudieron ante el Consejo Distrital a presentar sus solicitudes de registro como candidatas, ni mucho menos que las hayan entregado al personal del Consejo como lo afirman.

100. Lo anterior, a partir del incumplimiento de la carga procesal probatoria consistente en que el que afirma está obligado a demostrar su dicho.

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

101. Esta Sala Regional comparte esa conclusión, pues de las demandas primigenias, es posible advertir que las actoras ofrecieron los medios probatorios siguientes:

PARTE ACTORA	PRUEBAS APORTADAS EN LA INSTANCIA LOCAL
<p>-Movimiento Ciudadano (Expediente SX-JDC-242/2024)</p>	<p>Documentales: -Certificación con la que se acredita la personalidad que ostento, expedida por el Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. -Formato de solicitud de registro de candidatura para regidurías por el principio de mayoría relativa, relativo a la planilla del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital 17, y sus anexos presentados por cada una de las candidatas y candidatos de la referida planilla: 1. Formulario de aceptación de registro de la candidatura (SNR). 2. Copia simple de credencial del INE. 3. Copia simple de acta de nacimiento. 4. Formato de declaración de aceptación de candidatura con motivo del proceso local ordinario 2023-2024. 5. Formato bajo protesta de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la CPEUM. 6. Escrito bajo protesta de decir verdad para regidurías por los principios de MR y RP. 7. Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas. 8. Imágenes fotográficas de la escritura pública número 22,767 de fecha 16 de marzo de 2024, pasada ante la fe del Lic. Mercedes Aristides García Ruiz, titular de la notaría pública número 2 de Jalpa de Méndez, Tabasco.</p>
<p> (Expediente SX-JDC-242/2024)</p>	<p>Documentales: -Formato de solicitud de registro de candidatura para regidurías por el principio de mayoría relativa, relativo a la planilla del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital 17, y sus anexos presentados por cada una de las candidatas y candidatos de la referida planilla: 1. Formulario de aceptación de registro de la candidatura (SNR). 2. Copia simple de credencial del INE. 3. Copia simple de acta de nacimiento. 4. Formato de declaración de aceptación de candidatura con motivo del proceso local ordinario 2023-2024. 5. Formato bajo protesta de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la CPEUM. 6. Escrito bajo protesta de decir verdad para regidurías por los principios de MR y RP. 7. Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas.</p>



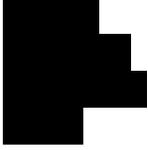
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

PARTE ACTORA	PRUEBAS APORTADAS EN LA INSTANCIA LOCAL
	8. Imágenes fotográficas de la escritura pública número 22,767 de fecha 16 de marzo de 2024, pasada ante la fe del Lic. Mercedes Aristides García Ruiz, titular de la notaría pública número 2 de Jalpa de Méndez, Tabasco.
<p>-Heydy Lázaro Martínez (Expediente SX-JDC-243/2024)</p>	<p>Documentales: -Formato de solicitud de registro de candidatura para regidurías por el principio de mayoría relativa, relativo a la planilla del municipio de Comalcalco, Tabasco, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital 12, y sus anexos presentados por cada una de las candidatas y candidatos de la referida planilla:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Formulario de aceptación de registro de la candidatura (SNR).2. Copia simple de credencial del INE.3. Copia simple de acta de nacimiento.4. Formato de declaración de aceptación de candidatura con motivo del proceso local ordinario 2023-2024.5. Formato bajo protesta de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.6. Escrito bajo protesta de decir verdad para regidurías por los principios de MR y RP.7. Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas.8. Imágenes fotográficas de la escritura pública número 22,765 de fecha 16 de marzo de 2024, pasada ante la fe del Lic. Mercedes Aristides García Ruiz, titular de la notaría pública número 2 de Jalpa de Méndez, Tabasco.
<p> (Expediente SX-JDC-244/2024)</p>	<p>Documentales: -Formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, relativo al distrito 17, dirigido a la presidenta del Consejo de dicho distrito, y sus anexos presentados por propietaria y suplente respectivamente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ficha de registro ante el SIEE.2. Copia simple de credencial del INE.3. Copia simple de acta de nacimiento.4. Formato de declaración de aceptación de candidatura con motivo del proceso local ordinario 2023-2024.5. Formato bajo protesta de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.6. Escrito bajo protesta de decir verdad para regidurías por los principios de MR y RP.7. Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas.

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

PARTE ACTORA	PRUEBAS APORTADAS EN LA INSTANCIA LOCAL
 (Expediente SX-JDC-245/2024)	Documentales: -Formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones de MR y los siguientes anexos: 1. Formulario de aceptación de registro de candidatura (SNR). 2. Copia del INE. 3. Acta de nacimiento. 4. Formato de la declaración de aceptación de candidaturas. 5. Formato bajo protesta de no encontrarse en alguno de los supuestos del art. 38 constitucional. 6. Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas. 7. Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones locales por MR y RP.
 (Expediente SX-JDC-246/2024)	Documentales: -Formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones de MR y los siguientes anexos: 1. Formulario de aceptación de registro de candidatura (SNR) ¹⁸ . 2. Copia del INE. 3. Acta de nacimiento. 4. Formato de la declaración de aceptación de candidaturas. 5. Formato bajo protesta de no encontrarse en alguno de los supuestos del art. 38 constitucional. 6. Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas. 7. Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones locales por MR y RP.

102. Como se ve, las actoras pretendieron demostrar que acudieron a los Consejos Distritales respectivos con el Formato de Solicitud de Registro de Candidatura y la documentación anexa al mismo.

103. Se comparte lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que esa documental no constituye un medio de prueba idóneo y eficaz para tener por cierto que las actoras se hayan constituido en las instalaciones de los consejos distritales para entregar las solicitudes de registro.

¹⁸ La actora la ofrece, pero no la aporta.



104. Con dichas pruebas documentales, en todo caso, se podría tener por cierto que se llenaron los formatos y anexos respectivos para cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos durante el procedimiento de solicitud de registro de candidaturas.

105. No obstante, contrario a lo pretendido por las actoras, la aportación de los formatos y su documentación anexa no implica, *per se*, que se hayan presentado ante la autoridad administrativa electoral.

106. Asimismo, es posible advertir que la ciudadana Heydy Lázaro Martínez aportó diversas fotografías correspondientes a un instrumento notarial donde se dio fe de las testimoniales rendidas por otras personas; sin embargo, ese medio de prueba fue desestimado por el Tribunal responsable ya que se desechó desde la fase de instrucción, sin que la actora controvierta esas consideraciones.

107. Ahora bien, frente a las pruebas aportadas por las actoras, las cuales no son idóneas ni eficaces para demostrar que se constituyeron ante la autoridad administrativa electoral, están los medios de prueba aportados por los Consejos Distritales responsables, consistentes, esencialmente, en las manifestaciones vertidas en los informes circunstanciados y las bitácoras del registro de asistencia.

108. Así, en los casos en análisis, la responsable primigenia afirmó que las ciudadanas actoras no se constituyeron en las instalaciones del consejo distrital respectivo, lo cual acreditó con el registro de entrada y salida de las personas que asisten a la sede del consejo.

109. Las bitácoras mencionadas, obran en autos en los términos siguientes:

EXPEDIENTE	PRUEBAS
-------------------	----------------

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

SX-JDC-242/2024	BITÁCORA CONSEJO DISTRITAL 17 ¹⁹
SX-JDC-243/2024	BITÁCORA CONSEJO DISTRITAL 12 ²⁰
SX-JDC-244/2024	BITÁCORA CONSEJO DISTRITAL 17 ²¹
SX-JDC-245/2024	BITÁCORA CONSEJO DISTRITAL 10 ²²
SX-JDC-246/2024	BITÁCORA CONSEJO DISTRITAL 11 ²³

110. Es así que, con esas documentales, la autoridad administrativa electoral aportó medios de prueba para evidenciar que las ciudadanas [REDACTED], Martha [REDACTED] y [REDACTED], no registraron su ingreso en la sede del Consejo Distrital respectivo.

111. Aspecto que resulta relevante, pues dichas ciudadanas afirmaron haber acudido de manera personal al consejo a entregar su solicitud de registro de candidatura y demás documentación, dicho que no quedó demostrado.

112. Mientras que, la ciudadana Heydy Lázaro Martínez, manifestó que quien acudió al consejo distrital fue la ciudadana [REDACTED] en compañía de Barba Shady Escobedo Reyes y Ana Dalay Gómez Torres, para entregar su solicitud de registro.

113. Sin embargo, la autoridad administrativa electoral demostró que no se advertía registro alguno en favor de las personas indicadas, pues solo se pudo observar el ingreso del ciudadano Luis Germán Canto Ramos, quien asentó acudir por parte de MC.

¹⁹ Consultable en el expediente referido, foja 158 a 163 del Accesorio 2 del expediente SX-JDC-242/2024.

²⁰ Consultable en el expediente referido, foja 353 a 354 del Accesorio único del expediente SX-JDC-243/2024.

²¹ Consultable en el expediente referido, foja 239 a 244 del Accesorio único del expediente SX-JDC-244/2024.

²² Consultable en el expediente referido, foja 224 a 227 del Accesorio único del expediente SX-JDC-245/2024.

²³ Consultable en el expediente referido, foja 181 a 183 del Accesorio único del expediente SX-JDC-246/2024.



114. Pese a lo anterior, se aprecia que no existe coincidencia entre las personas que la actora afirma acudieron a presentar su registro y la persona que la autoridad electoral afirma registró su ingreso a las instalaciones.

115. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que las manifestaciones de las actoras no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que resulta evidente que incumplieron con la carga procesal probatoria de demostrar sus afirmaciones.

116. Ello, porque los medios de prueba aportados por las actoras son insuficientes para acreditar que acudieron a los Consejos Distritales a presentar sus solicitudes de registro y para desvirtuar las afirmaciones y los elementos de prueba aportados por los Consejos Distritales responsables, quienes cumplieron con su carga probatoria.

117. Además, es importante precisar que las actuaciones y manifestaciones de la autoridad administrativa electoral están protegidas por el principio general de presunción de la buena fe²⁴, toda vez que, al ser organizadores y vigilantes del proceso electoral, evidentemente tienen conocimiento cercano de los actos que ocurren en cada una de las etapas de los comicios²⁵.

118. Por tanto, para desvirtuar esa presunción que opera en favor del órgano electoral, era indispensable que las actoras aportaran medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar que asistieron a las sedes del Consejo y que presentaron sus solicitudes, lo cual no aconteció en cada caso.

²⁴ Tesis XLV/98, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

²⁵ Véase el SX-JRC-274/2015.

SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS

119. De ahí que, los informes circunstanciados y las bitácoras de registro de asistencia, adminiculados entre sí, cuenten con valor probatorio pleno, al no existir otro medio de prueba que los desvirtúe.

120. Ahora bien, **no tiene razón** la actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-243/2024, al pretender desvirtuar el valor del informe circunstanciado por el hecho de que en el mismo se omitió precisar el número telefónico de la persona que realizó una llamada a la presidenta del Consejo Distrital 12, pues la propia consejera afirmó que el número era desconocido.

121. Aunado a que se refirió que la persona que llamo se dijo llamar Rodrigo Sosa, por lo que dicha persona no guarda relación con los hechos manifestados por la ciudadana Heydy Lázaro Martínez, de ahí que aun cuando se haya precisado el número de teléfono, no habría forma de adminicular ese hecho con lo manifestado por la actora.

122. Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento de las actoras respecto a que no cuenta con valor probatorio alguno la bitácora de registro de asistencia, al no ser un documento emitido por la autoridad electoral, no contar con sustento legal y reglamentario y ante la posibilidad de ser manipulado y contener errores.

123. Lo anterior, pues aun cuando dicho medio de prueba no fuera valorado, lo cierto es que las actoras no aportaron medios de prueba idóneos para demostrar su asistencia a las instalaciones de los Consejos Distritales.

124. Además, es importante precisar que, si bien dichas documentales por sí solas no pueden generar valor probatorio pleno, lo cierto es que en el caso se adminiculan con los informes circunstanciados rendidos por



las responsables primigenias, sin que exista otro medio de prueba que las desvirtúen.

125. Otro elemento que genera convicción en este órgano jurisdiccional es que, del Manual para el Registro de Candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se advierte que se previó una etapa de pre registro a efecto de generar mayor certeza y poder verificar el cumplimiento de requisitos; no obstante, tal como lo refirió el Tribunal responsable, del monitoreo al Sistema de Información Estatal Electoral no se advirtió ningún registro por parte de Movimiento Ciudadano a los distritos y municipios en cuestión.

126. Aunado a lo anterior, dicho Manual también contempló que para el cotejo de documentos, los Consejos Electorales Distritales podrán estar en contacto con las consejerías representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, para establecer una agenda donde se precisara día y hora en que presentaran la documentación física, con la finalidad de prever los recursos humanos y tecnológicos que permitan realizar la actividad con rapidez y eficiencia, sin que en el caso se advierta que se le haya negado a la parte actora agendar la presentación de la documentación.

127. De ahí que no le asista la razón a las actoras al señalar que la autoridad responsable primigenia no otorgó una verdadera accesibilidad o una garantía para la entrega de la documentación.

128. Ahora, respecto a la violencia política de género²⁶ aducida por las actoras de los juicios SX-JDC-242/2024, SX-JDC-244/2024 y SX-JDC-

²⁶ En lo subsecuente podrá referirse como VPG.

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

246/2024, el Tribunal Electoral local determinó, en todos los casos, que dichos agravios eran infundados, al no tenerse por acreditado que acudieran a las instalaciones del Consejo Distrital correspondiente, a realizar la entrega de documentos para completar su registro como candidatas a diputadas locales, por lo que no era posible llevar a cabo el estudio correspondiente para determinar la existencia de VPG.

129. Al respecto, esta Sala Regional coincide con las determinaciones del Tribunal Electoral local, ya que, la parte actora hace depender la VPG de la supuesta negativa de recibir los registros o de emitir los acuses respectivos, lo cual ya fue desvirtuado por este órgano jurisdiccional federal al acreditarse la falta de prueba respecto a lo relatado por las promoventes.

130. De ahí que tampoco sea aplicable la reversión de la carga probatoria como lo pretende la parte actora, ya que le correspondía aportar los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones, pues la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial para determinar su acreditación.

131. Por ende, no le asiste la razón a la parte actora al referir que se le impuso una carga excesiva de acreditar sus manifestaciones, pues de inicio resultaba necesario que aportara elementos para que se pudiera acreditar que efectivamente se apersonó en el Consejo Distrital respectivo y entregó la documentación de registro.

132. En consecuencia, en los casos en estudio, no se desprende que se actualice la VPG aducida por la parte actora, ya que, como se analizó,



ésta la hace depender únicamente de la supuesta negativa de recibir el registro o de emitir el acuse respectivo, lo cual no se tiene acreditado.

133. Finalmente, la parte actora refiere que la autoridad primigenia en ningún momento ofreció alguna cámara para acreditar la hora exacta de su ingreso o del ingreso del representante del partido para hacer valer fehacientemente la hora exacta de la entrada al Consejo Distrital y acreditar el correcto procedimiento para la recepción de documentos.

134. Por ello, ante esta instancia, en los juicios SX-JDC-242/2024 y SX-JDC-243/2024 ofreció como prueba el informe solicitado al Consejo Distrital, mismo que, al no contar con respuesta al momento de presentar los juicios referidos, solicita a esta Sala Regional lo requiera.

135. En estima de esta Sala Regional dicho planteamiento resulta **inoperante** por novedoso, pues del análisis de las demandas locales no es posible advertir que la parte actora haya solicitado al Tribunal local que requiriera el aludido informe, lo cual se estima importante ya que era necesario que la actora expusiera dicha solicitud a la autoridad responsable para que ésta pudiese emitir pronunciamiento y no hacerlo hasta esta instancia federal, pues incluso la solicitud referida por la parte actora es de veintisiete de marzo, cuatro días después de la emisión de la sentencia controvertida.

136. En ese sentido, dado que el informe no fue solicitado con oportunidad al Consejo Distrital ni planteado ante la autoridad responsable, ésta se encontraba impedida para pronunciarse sobre la procedencia de la citada prueba.

137. Refuerza tales consideraciones la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.²⁷

ii) No se acreditó la presentación de la solicitud de registro a tiempo

138. Mención particular merece el caso concreto suscitado con la actora del expediente SX-JDC-242/2024, pues a pesar de que se tuvo por acreditada su asistencia ante las instalaciones del Consejo Distrital, no existe medio probatorio alguno a partir del cual se pueda afirmar que presentó su solicitud de registro de manera oportuna, a partir de las consideraciones siguientes.

139. En el caso se observa que la autoridad responsable sí tuvo por acreditada su asistencia ante el Consejo Distrital correspondiente para la entrega de la documentación relacionada con su solicitud de registro a la candidatura que pretende.

140. No obstante, el Tribunal local determinó que en la bitácora de registro de dicho Consejo se advierte que la actora se presentó a las cero horas con cuarenta y siete minutos (00:47) del trece de marzo de este año, esto es, cuando había fenecido el plazo legalmente establecido para presentar la solicitud respectiva.

141. De esa manera, en el caso particular de la actora del expediente SX-JDC-242/2024 la valoración de la bitácora operó a favor de su pretensión de acreditar que sí acudió al Consejo Distrital respectivo; sin embargo, de la misma se observó que ello ocurrió fuera del plazo

²⁷ Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.



previsto para presentar su solicitud y sin que la actora presentara prueba alguna que demuestre lo contrario.

142. Esto es, contrario a lo aducido en su demanda, se advierte que el Tribunal responsable admitió las pruebas que presentó ante esa instancia, entre las cuales se encontraba una copia simple de la escritura pública en la que consta las testimoniales rendidas por Gustavo Martínez Valenzuela, Julio Moscoso Cortés y Rogelio Heredia Pérez.

143. Sin embargo, la mencionada prueba se consideró insuficiente por el Tribunal local para acreditar que dichas personas se presentaron de manera oportuna en el Consejo Distrital respectivo para presentar la solicitud de registro de la actora.

144. Lo anterior, porque la testimonial ofrecida –a consideración del mencionado Tribunal– no cumplió con los principios de espontaneidad e inmediatez, así como no existió constancia alguna con la que se pudiera sostener los hechos señalados en el instrumento respectivo, sin que la actora controvierta dicho análisis.

145. En ese orden de ideas, es insuficiente el argumento de la actora relativo a que el Consejo Distrital fue omiso en ofrecer alguna cámara para acreditar la hora exacta de su ingreso, ya que –por una parte– como se explicó en líneas anteriores, la bitácora fue un elemento suficiente para acreditar dicho hecho y, por otra, como se explicó en párrafos anteriores, la actora no ofreció dicha prueba en la instancia local, lo que convierte dicho argumento en novedoso y, por tanto, inoperante.

146. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en darle respuesta a los agravios

SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS

expuestos en el recurso de apelación presentado por el partido Movimiento Ciudadano.

147. Ello, porque de la sentencia impugnada respectiva se advierte que en primer lugar en el apartado “3. ACUMULACIÓN” el Tribunal responsable precisó que debido a la identidad de la pretensión de la actora y del partido Movimiento Ciudadano, así como del acto que reclamaban, procedía la acumulación de los expedientes TET-JDC-11/2024-I y TET-AP-09/2024-I.

148. En ese orden, en el apartado “6. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA” el Tribunal responsable realizó el resumen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación con clave de expediente TET-AP-09/2024-I, el cual fue interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano.

149. Asimismo, en el apartado “7. PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA” el mencionado Tribunal refirió la pretensión de la actora y del partido político accionante y, en el diverso “8. ESTUDIO DE FONDO”, refirió en qué se centraban los motivos de disenso expuestos, por lo que –como método de estudio– estableció que primero analizaría los relativos al derecho de petición y, posteriormente, la posible vulneración a sus derechos de ser registrados.

150. De ahí que resulte **infundado** el argumento de la actora, ya que se advierte que el Tribunal responsable sí analizó los argumentos del partido Movimiento Ciudadano en conjunto con los expuestos por ella en su demanda local, lo cual no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación de dicha sentencia, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo que en el caso aconteció.



151. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁸

Conclusión

152. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, se **confirman** las sentencias impugnadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Protección de datos personales

153. Atendiendo la solicitud de la parte actora, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarla en la versión protegida que se elabore la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

154. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-242/2024
Y SUS ACUMULADOS**

155. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente en que se actúa sin mayor trámite.

156. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-243/2024, SX-JDC-244/2024, SX-JDC-245/2024 y SX-JDC-246/2024 al diverso SX-JDC-242/2024, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Xalapa.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y a los Consejos Distritales respectivos del Instituto local, estos últimos por conducto del referido Tribunal en auxilio de las labores de esta Sala Regional, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.